RADICACIÓN No. 2020-00027-00 / EJECUTIVO DE ALIMENTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de febrero de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial que antecede (fl. 113), téngase en cuenta la sustitución de poder que hace la Dra. FRANCY MAYERLY ORTIZ PLATA apoderada de la parte demandante a favor del Dr. JORGE ELIECER MADRID CORTES, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.136.450 de Cimitarra, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 236.406 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales se deniega la misma toda vez que tal como se indicó en auto de fecha 12 de octubre de 2021, el artículo 447 del C.G.P. reza que "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación*". En este entendido no nos encontramos en dicha instancia procesal y por lo tanto no es procedente la entrega de títulos judiciales.

Sumado a lo anterior, la parte demandante debe cumplir con la carga de notificar al ejecutado ya que, según lo señalado en el auto antes mencionado, el memorial recibido el 20-09-2021 en el que se allego envío de notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado WALTER DERLEY SOLANO GARCIA al correo electrónico stamwalt1980@hotmail.com, no se tuvo en cuenta dicho trámite atendiendo que en el acápite de notificaciones del escrito incoatorio se manifestó que se desconocía correo electrónico del demandado, razón por la

cual y de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que indica que"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a la persona por notificar"; afirmación que se echa de menos.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que NOTIFIQUE al ejecutado señor WALTER DERLEY SOLANO GARCIA en la forma indicada en el auto que libro mandamiento de pago, atendiendo que si la notificación se realiza a una dirección física deberán tenerse en cuenta las disposiciones dadas en el artículo 291 y siguientes del C. G del P y de realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 en la que dispuso: "**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NBS.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica a las partes por Anotación en ESTADO No. 16 FIJADO HOY a las 8:00 A.M.
Bucaramanga, 11 de febrero de 2022.

_____
ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia